

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo conexo al 007-2013-00386
<b>DEMANDANTE</b>	Ana María Tamayo Duque
<b>DEMANDADOS</b>	León Ángel Duque Henao y otros
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2022-00084 00
<b>DECISIÓN</b>	Niega adición-Concede apelación

*Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

## **I. ANTECEDENTES**

1°. El apoderado de la demandante **Ana María Tamayo Duque**, presenta recurso de apelación frente al auto de fecha julio 7 de 2022, mediante el cual declaró la nulidad de las medidas cautelares y, a su vez, solicita se adicione la providencia resolviendo sobre su solicitud de que fuera fijada caución a cargo de la parte demandada para acceder al levantamiento de las cautelas.

2°. Cumplidas las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte Demandada, dentro del término oportuno, se pronunció indicando que es inoperante la fijación de la caución, cuando el levantamiento de las medidas se ordena en virtud de una nulidad procesal.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **3°. De la solicitud de adición.**

i) Con fundamento en el Art. 287 del C.G.P., cuando se omite resolver cualquiera de los extremos de la Litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, la regla general es que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro de la misma oportunidad. Regla que de igual manera opera para el caso de los autos interlocutorios o de sustanciación.

ii) Es cierto que en el escrito por medio del cual el apoderado de la parte actora, se pronunció sobre la solicitud de nulidad procesal elevada por su contraparte, pidió que, para el levantamiento de la medida cautelar, le fuera fijada caución a cargo de la parte pasiva en aras de garantizar la satisfacción del objeto del proceso ejecutivo, sin que la providencia del 7 de julio de 2022, hubiese hecho expresa mención de esta, lo que en principio se constituiría en una omisión que amerita la adición reclamada.

iii) No obstante, debe tenerse en cuenta que la premisa para la fijación de una caución de cara al levantamiento de una medida cautelar, en los términos que lo posibilita el num. 3º del Art. 597 y 602 del C.G.P., parte de que hay unas medidas cautelares válidas, produciendo o generando efectos al interior del proceso. Y como la decisión del 7 de julio de 2022, por medio de la cual se resolvió la nulidad, consistió en declarar parcialmente la misma, respecto de las medidas cautelares que afectaban el patrimonio propio de León Ángel, Carlos Arturo y Jorge Enrique Duque Henao, tal como allí se explicó, por esta razón, desapareció el sustrato o fundamento que posibilitaría fijar la caución.

Por consiguiente, ante la invalidez de las medidas cautelares, conforme al principio lógico de razón suficiente, no había mérito para pedirle a la parte demandada que prestara una caución respecto de unas cautelas que, por mérito de la decisión adoptada, se levantaron; siendo esta la razón por la cual, en el auto del 7 de julio de 2022, no se indicó sobre la improcedencia de fijar caución en los términos que lo petitionó el apoderado de la parte actora.

#### **4º. Del recurso de apelación.**

En cuanto al recurso de alzada, interpuesto de forma directa dentro del término oportuno frente al auto del 7 de julio hogaño, teniendo en cuenta que fue sustentado, al encontrarse taxativamente autorizado por el num. 6 del Art. 321 del C.G.P., el mismo le será **CONCEDIDO** en el efecto **DIFERIDO**, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil (Art. 323 ibidem).

Por lo tanto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SIN LUGAR** a la **ADICIÓN** solicitada, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DIFERIDO**, y para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, el recurso de **APELACIÓN** que interpone directamente el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto del 7 de julio de 2022, que decretó la nulidad de las medidas cautelares.

Remítase el expediente digital al Superior para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

  
**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

<p><b>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 123 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de AGOSTO DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p><b>SECRETARIO</b></p>
---

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7c1afe831865216e0df7ce4162057a017826908a702f95d0b1378cdd9d8d84**

Documento generado en 29/08/2022 11:38:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**